



Legislatura

LXIII

*Ley De Fomento Al Deporte
Del Estado De Chiapas.*

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2004.

**GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARIA DE GOBIERNO
DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION**

DECRETO NUMERO 246

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, A SUS HABITANTES HACE SABER: QUE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIR AL EJECUTIVO DE SU CARGO EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 246

LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y

CONSIDERANDO

CONFORMÉ A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES FACULTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO LEGISLAR EN LAS MATERIAS QUE NO ESTÉN RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO EN AQUELLAS EN QUE EXISTAN FACULTADES CONCURRENTES, CONFORME A LEYES FEDERALES.

QUE EL ARTÍCULO 3º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DISPONE COMO OBLIGACIÓN DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS, IMPARTIR EDUCACIÓN ORIENTADA A DESARROLLAR ARMÓNICAMENTE TODAS LAS FACULTADES DEL SER HUMANO CON LA FINALIDAD DE FOMENTAR EN ESTE, EL AMOR A LA PATRIA Y LA CONCIENCIA DE LA SOLIDARIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL.

ASÍ, LA CULTURA FÍSICA, LA RECREACIÓN Y LAS PRACTICAS DEPORTIVAS, FORMAN PARTE DE LA EDUCACIÓN, SIENDO ESTOS, LOS INSTRUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES TODOS LOS SECTORES DE LA POBLACIÓN, TIENEN ACCESO A MEJORES CONDICIONES DE SALUD Y AL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS CAPACIDADES.

EN ESE SENTIDO, EL ESTADO, EN SUS TRES ORDENES DE GOBIERNO, TIENE LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE CUIDAR QUE LA POBLACIÓN CUENTE CON LOS ESPACIOS Y MEDIOS NECESARIOS PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE EN TODAS SUS ESPECIALIDADES, DE CONFORMIDAD CON LOS RECURSOS QUE ESTÉN A SU ALCANCE.

EN TAL CONTEXTO, EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006, CONTEMPLA LA REESTRUCTURACIÓN INTEGRAL DEL DEPORTE EN MÉXICO; INVOLUCRANDO A LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS DEPORTIVOS NACIONALES E INTERNACIONALES, SECTOR PRIVADO Y SOCIAL, PARA CREAR EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE.

EL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE ES UN INSTRUMENTO DEMOCRÁTICO, QUE CONVOCA A TODOS LOS SECTORES, DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y PERSONAS QUE TIENEN INJERENCIA EN EL APOYO, PROMOCIÓN Y ESTIMULO A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CON LA FINALIDAD DE FORTALECER LA PRACTICA DEL DEPORTE EN TODO EL PAÍS.

CHIAPAS, ES UNA ENTIDAD FEDERATIVA CUYA POBLACIÓN ESTA INTEGRADA PREDOMINANTEMENTE POR NIÑOS Y JÓVENES DE TODAS LAS EDADES, A QUIENES VAN DESTINADOS GRAN PARTE DE LOS ESFUERZOS DE ESTE GOBIERNO POR BRINDARLES MEJORES CONDICIONES DE VIDA;

RESULTA NECESARIO DETERMINAR QUE EL DEPORTE Y LA JUVENTUD, SON PRIORIDADES DE ESTE GOBIERNO, Y UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN ESTATAL, DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO CHIAPAS 2000-2006, ES BRINDAR A LA SOCIEDAD SATISFACTORIOS QUE PERMITAN LA INTEGRACIÓN FAMILIAR, EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS JÓVENES Y LA ATENCIÓN A DEPORTISTAS SOBRESALIENTES.

ESTA INICIATIVA PRETENDE CUMPLIR DE MANERA EFICIENTE LAS CONDICIONES DE OTORGAR CONGRUENCIA A LOS PROGRAMAS NACIONALES EN LA MATERIA, ES IMPERANTE CREAR EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, COMO MECANISMOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE ESTOS RUBROS, DANDO APERTURA, PARA TALES FINES A LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL DE LA ENTIDAD.

POR LAS RAZONES ANTERIORES, ESTE HONORABLE CONGRESO HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

LEY DE FOMENTO AL DEPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO

DEL DEPORTE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PUBLICO E INTERÉS SOCIAL, SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA EN LA ENTIDAD, Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE; ASÍ COMO FIJAR LAS BASES PARA SU FUNCIONAMIENTO, CON EL FIN DE COADYUVAR EN LA FORMACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS HABITANTES DEL ESTADO DE CHIAPAS EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DEPORTE, EDUCACIÓN, CULTURA FÍSICA Y RECREACIÓN.

LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CORRESPONDERÁ EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS A:

- I. GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II. INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- III. CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE;
- IV. COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE;
- V. H. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES; Y
- VI. CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

ARTICULO 2.- ES LEGITIMO Y RECONOCIDO EL DERECHO DE TODO INDIVIDUO AL CONOCIMIENTO Y PRACTICA DEL DEPORTE; POR LO QUE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE INCLUIR EN SUS PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS, ACCIONES Y RECURSOS QUE SE DESTINEN A LAS PRACTICAS DEPORTIVAS, BAJO UN ORDENAMIENTO SISTEMÁTICO, CONGRUENTE Y COORDINADO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EL EJECUTIVO ESTATAL Y LOS AYUNTAMIENTOS, PROMOVERÁN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ASÍ COMO DE LOS ORGANISMOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CON EL FIN DE INTEGRARLOS AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE A TRAVÉS DE CONVENIOS DE CONCERTACIÓN Y COLABORACIÓN.

EL SECTOR SOCIAL, ESTA CONFORMADO POR LAS ORGANIZACIONES DE CARÁCTER POLÍTICO, CIUDADANO, SINDICAL Y CAMPESINO, QUE CON RECURSOS PROPIOS, PROMUEVEN Y FOMENTAN LA PRACTICA, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN APOYO A LOS PROGRAMAS ESTATALES Y NACIONALES DEL DEPORTE.

EL SECTOR PRIVADO, SE CONSTITUYE POR PERSONAS FÍSICAS Y /O MORALES, QUE CON RECURSOS PROPIOS, PROMUEVEN Y FOMENTAN LA PRACTICA, ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN APOYO A LOS PROGRAMAS ESTATALES Y NACIONALES DEL DEPORTE.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY, SE DEBE ENTENDER POR:

- I. **DEPORTE:** COMO EL FENÓMENO SOCIAL, MULTILATERAL, QUE REPRESENTA EL FACTOR MAS ACTIVO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y UNA DE LAS FORMAS FUNDAMENTALES DE LA PREPARACIÓN DEL HOMBRE, PARA LA ACTIVIDAD LABORAL Y DE OTRO GENERO, SOCIALMENTE INDISPENSABLE; SIENDO UNO DE LOS MEDIOS MAS IMPORTANTES DE LA EDUCACIÓN ÉTICA Y ESTÉTICA; LA SATISFACCIÓN DE LAS DEMANDAS ESPIRITUALES DE LA SOCIEDAD Y LA CONSOLIDACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS VÍNCULOS NACIONALES E INTERNACIONALES;
- II. **FOMENTO AL DEPORTE:** IMPULSAR Y RESPALDAR TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA ENCAMINADA AL BIENESTAR FÍSICO Y SOCIAL, DE UNA COMUNIDAD SIN SOSLAYAR LAS NECESIDADES INTRÍNSECAS DE ESTAS ACTIVIDADES;
- III. **RECREACIÓN:** LA ACTIVIDAD HUMANA DONDE SE GASTAN CIERTAS ENERGÍAS, PARA CREAR OTRAS NUEVAS, QUE PROPORCIONA PLACER, ENTRETENIMIENTO, DISTRACCIÓN Y, ADEMÁS, SE REALIZA POR VOLUNTAD PROPIA;
- IV. **ÁREA DEPORTIVA:** LA ZONA ACONDICIONADA, PARA LA PRACTICA DEPORTIVA;
- V. **INSTALACIÓN DEPORTIVA:** LA ESTRUCTURA ACONDICIONADA, PARA LA PRACTICA DE UNA ACTIVIDAD DEPORTIVA;
- VI. **PLANIFICACIÓN DEPORTIVA:** DIVISIÓN TEMPORAL DE LOS MÉTODOS Y MEDIOS DE ORGANIZACIÓN, PARA LA CONSECUCCIÓN DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO;
- VII. **PROGRAMA DEPORTIVO:** CONJUNTO DE ACCIONES LÓGICAS, DIRIGIDAS AL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD ESPECIFICA DEPORTIVA;
- VIII. **DEPORTE PROFESIONAL:** ACTIVIDAD DEPORTIVA QUE SE REALIZA CON FINES DE LUCRO;
- IX. **DEPORTE NO PROFESIONAL:** POR CONTRA DISPOSICIÓN, ES TODA AQUELLA ACTIVIDAD DEPORTIVA, QUE SE REALIZA SIN FINES LUCRATIVOS;
- X. **APOYO AL DEPORTE:** AYUDA EN INSTRUMENTOS, MATERIAL DEPORTIVO, CAPACITACIÓN, RECURSOS HUMANOS, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS QUE COADYUVEN A DESARROLLAR Y MEJORAR LA PRACTICA DEPORTIVA;
- XI. **ENTRENADOR DEPORTIVO:** PERSONA FÍSICA QUE CUENTA CON LOS CONOCIMIENTOS TÉCNICO-METODOLÓGICOS, QUE LE PERMITEN DIRIGIR EL PROCESO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO;
- XII. **ASOCIACIÓN DEPORTIVA:** ORGANISMO DEPORTIVO QUE AGRUPA A LIGAS O CLUBES, QUE TIENEN A SU CARGO, LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE UNA ESPECIALIDAD DEPORTIVA, EN CADA MUNICIPIO Y LES REPRESENTA ANTE LA UNIÓN ESTATAL DE ASOCIACIONES, ASÍ COMO, EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE Y DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES;
- XIII. **ORGANISMO DEPORTIVO:** LA PERSONA MORAL O AGRUPACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS, INSCRITAS EN EL REGISTRO NACIONAL DEL DEPORTE, CUYO OBJETIVO ES EL PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR LA PRACTICA DE UNA O VARIAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS O EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL DEPORTE, SIN FINES DE LUCRO;

- XIV. ENTRENAMIENTO DEPORTIVO:** PROCESO PEDAGÓGICO ORIENTADO DIRECTAMENTE, HACIA EL LOGRO DE ELEVADOS RESULTADOS DEPORTIVOS, EN DONDE DEBE DARSE COMO PREMISA FUNDAMENTAL EL DESARROLLO, OBTENCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA FORTALEZA FÍSICA Y MENTAL OPTIMA, PARA OBTENER RESULTADOS DEPORTIVOS EN COMPETENCIAS, DURANTE PERIODOS DE TIEMPO ESTABLECIDOS;
- XV. FEDERACIÓN DEPORTIVA:** ORGANISMO DEPORTIVO NACIONAL, INTEGRADO POR LAS ASOCIACIONES ESTATALES Y REGIONALES OFICIALES DE LA MISMA DISCIPLINA DEPORTIVA, QUE EXPIDE NORMAS Y VIGILA LA OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO DE SU ESPECIALIDAD. SE ADSCRIBE A LA CONFEDERACIÓN DEPORTIVA MEXICANA Y EN CONSECUENCIA A LA FEDERACIÓN INTERNA DE ESE DEPORTE;
- XVI. DEPORTE POPULAR:** CONJUNTO DE ACTIVIDADES FÍSICAS, EN QUE PARTICIPAN LOS GRANDES GRUPOS DE POBLACIÓN, SEGÚN LA CAPACIDAD E INTERÉS DE LOS INDIVIDUOS, NORMADA CONVENCIONALMENTE Y SIN QUE SE REQUIERA PARA SU PRACTICA INSTALAMIENTO DE LA SALUD Y EL FOMENTO AL HABITO COTIDIANO DE LA ACTIVIDAD FÍSICA, PARA ELEVAR SU CALIDAD DE SALUD;
- XVII. DEPORTE ESTUDIANTIL:** ES LA ACTIVIDAD FÍSICA QUE SE REALIZA EN LOS DISTINTOS GRADOS Y NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTUDIANTE;
- XVIII. DEPORTE FEDERADO:** ES EL QUE SE PRACTICA CON PROPÓSITO DE CLASIFICACIÓN DE CALIDAD, DENTRO DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS DE LA FEDERACIÓN DE CADA DEPORTE, CONFORME A SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS;
- XIX. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO:** ES AQUEL QUE CONTRIBUYE A LA EXCELENCIA CON EL DEPORTE FEDERADO Y QUE SE LLEVA A CABO EN COMPETENCIAS NACIONALES E INTERNACIONALES;
- XX. LIGA DEPORTIVA:** ORGANISMO DEPORTIVO QUE AGRUPA EQUIPOS DE UNA MISMA DISCIPLINA DEPORTIVA, INDIVIDUAL O DE CONJUNTO, PARA PARTICIPAR EN COMPETENCIAS A NIVEL MUNICIPAL O ESTATAL;
- XXI. CLUB DEPORTIVO:** UNIÓN DE DEPORTISTAS O DE EQUIPOS DE DISCIPLINAS INDIVIDUALES O DE CONJUNTO, ORGANIZADOS PARA LA PRACTICA DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS;
- XXII. REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE:** EL INSTRUMENTO OFICIAL DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE QUE REGISTRA, REGULA Y CONTROLA A SUS MIEMBROS, INSTALACIONES ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, EVENTOS Y TÉCNICOS DEL DEPORTE.
- XXIII. JUEZ Y/O ARBITRO DEPORTIVO:** PERSONA FÍSICA, QUE SE ENCARGA DE SER MEDIADOR ENTRE UNO O MAS INDIVIDUOS O EQUIPOS, ASÍ COMO DE APLICAR LOS REGLAMENTOS CON CARÁCTER DE FALLO DE UN DEPORTE;
- XXIV. TALENTO DEPORTIVO:** LA PERSONA PORTADORA DE CUALIDADES BIOPSÍQUICAS Y MORFOLÓGICAS ÓPTIMAS, QUE CUMPLEN CON LAS EXIGENCIAS COMPETITIVAS DE UN DEPORTE EN CUESTIÓN;
- XXV. INICIACIÓN DEPORTIVA:** APLICACIÓN DE UN ENTRENAMIENTO POLIFACÉTICO Y MULTILATERAL, CUYO OBJETIVO ES EL APRENDIZAJE BÁSICO DE LAS DESTREZAS O HABILIDADES TÉCNICO DEPORTIVAS Y POTENCIALIZACIÓN DE LAS CUALIDADES FÍSICAS DEL DEPORTE;
- XXVI. SISTEMA EDUCATIVO:** EL CONJUNTO DE ACCIONES, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO, EN TODOS SUS NIVELES;
- XXVII. JUEGOS DEPORTIVOS:** ACTIVIDADES LÚDICAS Y EJERCICIOS FÍSICOS, INDIVIDUALES O DE CONJUNTO, QUE CON FINES COMPETITIVOS O RECREATIVOS SE SUJETAN A REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS Y COADYUVAN A LA FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS INDIVIDUOS Y

- COMUNIDADES, LOGRANDO ASÍ LA CONSERVACIÓN DE SUS FACULTADES FÍSICAS Y MENTALES;
- XXVIII. ARBITRAJE DEPORTIVO:** LA COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE UN ENCUENTRO DEPORTIVO, REGIDO POR REGLAS Y NORMAS CONDUCIDAS POR UN INDIVIDUO LLAMADO ARBITRO;
- XXIX. PREPARACIÓN DE ENTRENADORES DEPORTIVOS:** CAPACITACIÓN TÉCNICA METODOLOGÍA, DE UN INDIVIDUO, PARA SU PREPARACIÓN EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD DENTRO DEL ENTRENAMIENTO DEPORTIVO;
- XXX. DEPORTE INDÍGENA:** CONJUNTO DE ACCIONES Y ACTIVIDADES FÍSICAS QUE SON PRACTICADAS POR LAS DIFERENTES ETNIAS DEL ESTADO;
- XXXI. DEPORTE TRADICIONAL:** CONJUNTO DE ACTIVIDADES FÍSICAS ANCESTRALES Y FOLKLÓRICAS, CARACTERÍSTICAS DE UNA DETERMINADA ETNIA;
- XXXII. COMPETENCIA DEPORTIVA:** ORGANIZACIÓN DE UNA SERIE DE EVENTOS HISTÓRICAMENTE ESTRUCTURADOS QUE SEÑALA QUE SE HABRÁ DE PARTICIPAR EN UN EVENTO DEPORTIVO, PARA CONOCER LA SUPERIORIDAD DE CONTENDIENTES, CABE HACER MENCIÓN QUE, LA SELECCIÓN DE UN SISTEMA DE COMPETENCIAS, SIEMPRE ESTARÁ LIGADA A VARIAS CIRCUNSTANCIAS;
- XXXIII. COMPETENCIA OFICIAL:** ORGANIZACIÓN DE UNA SERIE DE EVENTOS HISTÓRICAMENTE ESTRUCTURADOS QUE SE REALIZAN CON LA FINALIDAD DE CONOCER LA SUPERIORIDAD DE LOS CONTENDIENTES, MEDIANTE UN SISTEMA DE COMPETENCIAS SELECCIONADAS Y AUTORIZADAS DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE;
- XXXIV. COMPETENCIA REGLAMENTARIA:** ES AQUELLA CONFRONTACIÓN QUE SE REALIZA, ENTRE DOS O MAS PERSONAS O CONJUNTO DE PERSONAS, APEGADOS A LOS LINEAMIENTOS Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS PARA CADA DISCIPLINA DEPORTIVA;
- XXXV. DEPORTE PARA LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES:** ES UNA ACTIVIDAD FÍSICA CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, ADAPTADAS PARA INDIVIDUOS CON CAPACIDADES DIFERENTES;
- XXXVI. DEPORTE PARA PERSONAS ADULTAS EN PLENITUD:** ACTIVIDAD FÍSICA CUYAS CARACTERÍSTICAS ESTÁN ENFOCADAS A PERSONAS DE EDAD AVANZADA Y CUYO PRINCIPAL OBJETIVO, ES EL MANTENIMIENTO DE LA SALUD;
- XXXVII. PREMIACIÓN:** ACTO DE RECOMPENSA Y ESTIMULO, QUE REPRESENTA EL RECONOCIMIENTO AL ESFUERZO Y PREPARACIÓN DE LOS GANADORES DE UN EVENTO DEPORTIVO;
- XXXVIII. ESTATUTO DEPORTIVO:** DISPOSICIÓN DE NORMAS QUE RIGEN LA PRACTICA DE UNA DISCIPLINA DEPORTIVA EN UN CLUB, LIGA, ASOCIACIÓN U ORGANISMO DEPORTIVO;
- XXXIX. REGLAMENTO DEPORTIVO:** CONJUNTO DE NORMAS TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE TIENEN COMO OBJETIVO PRINCIPAL, ORIENTAR EL DESARROLLO DEPORTIVO DEL ESTADO, LA FORMA DE REALIZAR LOS CAMPEONATOS MUNICIPALES, SUBREGIONALES, REGIONALES Y ESTATALES, ASÍ COMO LA ELECCIÓN DE LOS DEPORTISTAS SELECCIONADOS Y ENTRENADORES, LA EMISIÓN Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN;
- XL. COMITÉ DEPORTIVO MUNICIPAL:** ÓRGANO DEL CONSEJO DEPORTIVO MUNICIPAL, ENCARGADO DE ORGANIZAR, OPERAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS ESPECÍFICOS, EL CUAL SE INTEGRA Y EJERCE FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFORME A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO;
- XLI. DIRECTIVO DEL DEPORTE:** PERSONA FÍSICA QUE SE ENCARGA DE IMPULSAR, COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES QUE DESEMPEÑA CADA INTEGRANTE DE UN GRUPO O GRUPOS EN SU TOTALIDAD, CON EL FIN DE QUE ESTAS SE REALICEN DEL MODO MAS EFICIENTE, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS FIJADOS;
- XLII. TÉCNICO DEPORTIVO:** PERSONA FÍSICA QUE DESEMPEÑA UNA ACTIVIDAD ÚTIL Y ESPECIFICA PARA UNA ESPECIALIDAD DEPORTIVA, MEDIANTE LA APLICACIÓN

- DE CONOCIMIENTOS Y CAPACIDADES ADECUADAS PERO QUE NO CUENTA CON LA CERTIFICACIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO;
- XLIII. ORGANISMO DEPORTIVO LOCAL:** LA PERSONA MORAL O AGRUPACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS, INSCRITAS EN EL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE, CUYO OBJETIVO ES EL DE PROMOVER, ADMINISTRAR Y FOMENTAR LA PRACTICA DE UNA O VARIAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS, O EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL DEPORTE, SIN ANIMO DE LUCRO;
- XLIV. ASAMBLEA DEPORTIVA:** GRUPO DE PERSONAS QUE SE REÚNEN PARA TRATAR ASUNTOS VINCULADOS A ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE SU LIGA, CLUB, ASOCIACIÓN U ORGANISMO DEPORTIVO;
- XLV. ESPECIALIDAD DEPORTIVA:** PARTICULARIDAD DE UNA PERSONA PARA LA REALIZACIÓN DE UNA ACTIVIDAD DEPORTIVA ESPECIFICA;
- XLVI. FONDO ESTATAL DEL DEPORTE:** BASE DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES QUE SE UTILIZAN PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE EN EL ESTADO;
- XLVII. AUTORIDAD DEPORTIVA:** PERSONA FÍSICA QUE OSTENTA UN CARGO DEPORTIVO EN UNA INSTITUCIÓN Y/O ASOCIACIÓN DEPORTIVA, QUE DE ACUERDO CON SU REGLAMENTACIÓN, CUENTA CON JERARQUÍA PARA RESOLVER PROBLEMAS INHERENTES AL DEPORTE;
- XLVIII. CAPACITACIÓN Y ASESORÍA DEPORTIVA:** CONJUNTO DE ACCIONES, NORMAS, PROGRAMAS Y MODELOS ACADÉMICOS, QUE PROPORCIONAN NUEVOS CONOCIMIENTOS A TODOS LOS ENTRENADORES DEPORTIVOS PARA QUE LES PERMITA DE MANERA EFICIENTE CONTROLAR EL PROCESO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO;
- XLIX. ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE:** ES LA ESTRUCTURA TÉCNICA DE LAS RELACIONES QUE NACEN ENTRE JERARQUÍAS, FUNCIONES Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES, INDISPENSABLES PARA QUE UN ORGANISMO DEPORTIVO FUNCIONE CON EFICIENCIA OPTIMA.

ESTA DEFINICIÓN COMPRENDE LAS ETAPAS SIGUIENTES:

- A) JERARQUIZAR, ES DECIR, SEÑALAR LA AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD DE CADA NIVEL;
- B) DEFINIR FUNCIONES Y DETERMINAR A QUIEN LE CORRESPONDA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS; Y
- C) SEÑALAR OBLIGACIONES Y CONCRETIZAR EL TRABAJO QUE HA DE DESEMPEÑAR CADA INDIVIDUO.
- L. CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE:** CONJUNTO DE CIENCIAS QUE POSIBILITAN LA PLANEACIÓN DEL ENTRENAMIENTO Y EL DESARROLLO DE LA PREPARACIÓN FÍSICA, ASÍ COMO LOS ASPECTOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR Y EXPLICAR EL CONTEXTO SOCIAL DEL DEPORTE Y UBICAR AL DEPORTISTA DENTRO DE ESTE;
- LI. ASISTENCIA DEPORTIVA:** CONJUNTO DE ACCIONES Y APOYOS ASISTENCIALES PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE EN GENERAL;
- LII. MEDICINA DEPORTIVA:** RAMA DE LA MEDICINA QUE SE ESPECIALIZA EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LESIONES DEPORTIVAS;
- LIII. DEPORTISTA:** PERSONA FÍSICA QUE REALIZA CONSTANTEMENTE UNA ACTIVIDAD DEPORTIVA;
- LIV. SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE:** CONJUNTO DE PLANES Y PROGRAMAS ENFOCADOS AL DESARROLLO DEL DEPORTE EN EL ESTADO;
- LV. POLÍTICA DEPORTIVA:** METAS Y OBJETIVO A ALCANZAR Y DESARROLLAR, A TRAVÉS DE PROGRAMAS DEPORTIVOS ESPECIFICOS Y QUE PUEDEN SER MODIFICADO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS;
- LVI. EL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA.-** ÓRGANO DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE, QUE TIENE COMO FUNCIÓN RESOLVER MEDIANTE UN ESTUDIO DE LAS PARTES INVOLUCRADAS, CUALQUIER PROBLEMA DE ORDEN ESTATUTARIO O REGLAMENTARIO QUE SEA TURNADA A ÉSTE;

- LVII. ESTIMULO AL DEPORTE:** PREMIO QUE SE OTORGA A TRAVÉS DE BECAS ACADÉMICAS O ECONÓMICOS A DEPORTISTAS U ORGANIZACIONES, CON EL FIN DE MOTIVARLOS Y AUMENTAR SU INTERÉS EN LA PRÁCTICA DEPORTIVA, CON LA FINALIDAD DE OBTENER MÁS Y MEJORES LOGROS EN EL DEPORTE.

ARTÍCULO 4.- LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL ORDEN PROFESIONAL, NO QUEDAN COMPRENDIDAS DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, ASÍ COMO TAMBIÉN, LAS ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN, ORGANIZACIÓN, DESARROLLO O PARTICIPACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA QUE SE REALICEN CON ÁNIMO DE LUCRO.

ARTICULO 5.- LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERÁN, LA FACULTADES EN MATERIA DEPORTIVA EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, PARA TALES EFECTOS, DEBERÁN INCLUIR EN SUS PRESUPUESTOS ANUALES, UNA PARTIDA PARA ESTE FIN, EN LA MEDIDA DE SUS PROPIAS NECESIDADES Y RECURSOS.

CAPITULO II EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 6.- EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE ACCIONES, RECURSOS, PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS DESTINADOS A IMPULSAR, FOMENTAR Y DESARROLLAR EL DEPORTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 7.- AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, SE INTEGRARÁN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y LAS INSTITUCIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO QUE PARTICIPEN EN LOS PROGRAMAS DE DEPORTE, BIENESTAR DE LA JUVENTUD, MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE.

LAS ESCUELAS NORMALES DE LICENCIATURA EN EDUCACIÓN FÍSICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, FORMARÁN PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, Y, TENDRÁN, ENTRE SUS OBJETIVOS, FORMAR PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y EL DEPORTE, QUE COADYUVEN A IMPULSAR EL DEPORTE.

ARTICULO 8.- EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE TIENE COMO FINALIDAD:

- I.- FORMULAR PROPONER Y EJECUTAR LAS POLÍTICAS QUE ORIENTEN AL FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE A NIVEL ESTATAL;
- II.- ESTABLECER PROCEDIMIENTOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA, ENTRE EL EJECUTIVO ESTATAL Y LOS AYUNTAMIENTOS;
- III.- DETERMINA LAS NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS DEL DEPORTE ESTATAL, ASÍ COMO PLANTEAR Y PROGRAMAR LOS RECURSOS PARA SATISFACERLOS;
- IV.- PROMOVER Y COORDINAR ESFUERZOS EN MATERIA DEPORTIVA CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- V.- FORMULAR EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE Y LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL MISMO;
- VI.- FORMULAR PROGRAMAS TENDIENTES A APOYAR, PROMOVER Y FOMENTAR EL DEPORTE REALIZADO POR PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y ADULTOS EN PLENITUD;
- VII.- ESTABLECER PROGRAMAS QUE PROMUEVAN, FOMENTEN Y APOYEN AL DEPORTE, DENTRO DE LA ZONAS INDÍGENAS Y RURALES, CREANDO EL HÁBITO COMPETITIVO DENTRO DE ÉSTE SECTOR; Y

VIII.- PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS Y DE LOS DEPORTISTAS EN LA DETERMINACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, ESTABLECIENDO LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELLO.

ARTICULO 9.- LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESTATALES, REGIONALES Y NACIONALES, COMPRENDERÁN LAS DISTINTAS RAMAS Y CATEGORÍAS DEPORTIVAS, CONFORME A LOS PROGRAMAS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, QUE ANUALMENTE PREPAREN LAS DISTINTAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS, CONSTITUIDAS LEGALMENTE EN LA ENTIDAD Y RECONOCIDAS OFICIALMENTE POR LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS COMPETENTES.

ARTICULO 10.- LOS JUEGOS DEPORTIVOS ESTATALES DEL SECTOR EDUCATIVO, SE ORGANIZARÁN CON EL CONCURSO DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS A TRAVÉS DEL CONSEJO DEPORTIVO CORRESPONDIENTE Y CONTARÁN CON EL APOYO MATERIAL Y FINANCIERO DETERMINADO PARA CADA CONSEJO.

ARTICULO 11.- EN EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE, DEBERÁN ESTABLECERSE LOS CRITERIOS QUE OTORGUEN UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA, A LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL ESTADO CON LOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL, A SU VEZ, PLANTEARSE, PROGRAMAS Y EJECUTAR LAS PRACTICAS DEPORTIVAS, DE ACUERDO AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, ASÍ COMO FIJAR LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUGAR ESFUERZO ENTRE LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADO Y SOCIAL.

CAPITULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 12.- EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE , SERÁ EL ÓRGANO RECTOR PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y LAS POLÍTICAS DEPORTIVAS, Y TENDRÁ A SU CARGO:

- I. COORDINAR EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE;
- II. CREAR EL REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, ASÍ COMO MANTENERLO ACTUALIZADO A TRAVÉS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- III. DETERMINAR LOS ESPACIOS QUE DEBAN DETERMINARSE A LA CREACIÓN Y REMODELACIÓN DE ÁREAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS PÚBLICAS;
- IV. ESTABLECER EL SUBCOMITÉ DEL DEPORTE DENTRO DEL SENO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO;
- V. EXPEDIR LOS REGLAMENTOS DE LA PRESENTE LEY; Y
- VI. LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y LAS QUE SE REQUIERAN PARA EL MEJORAMIENTO DEL DEPORTE ESTATAL.

ARTÍCULO 13.- PARA CUMPLIR EFICAZMENTE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR, SE FACULTA AL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE AL EJECUTIVO DEL ESTADO LE OTORGA LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 14.- EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, ES UN ÓRGANO DE CARÁCTER CONSULTIVO EN MATERIA DE DEPORTE Y RECREACIÓN, Y SU FUNCIÓN PRIMORDIAL CONSISTIRÁ EN ASESORAR A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO QUE FOMENTEN U ORGANICEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, ASÍ COMO PROPONER AL EJECUTIVO DEL ESTADO PROGRAMAS Y ACCIONES QUE DEBAN PROVEERSE EN BENEFICIO DEL DEPORTE ESTATAL.

ASIMISMO, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, DESIGNARA AL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA, COMO ENCARGADO DE RESOLVER TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN, CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY.

EL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA, SE INTEGRARÁ POR UN PRESIDENTE Y CINCO VOCALES QUE SERÁN PROPUESTOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE DEPORTE; SUS RESOLUCIONES, SE TOMARAN POR MAYORÍA SIMPLE DE VOTOS, TENIENDO EL PRESIDENTE, EL VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATÉ.

ARTÍCULO 15.- SON FACULTADES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE:

- I. FUNGIR COMO ÓRGANO DE ASESORIA Y PLANEACIÓN EN MATERIA DE DEPORTE, CULTURA FÍSICA Y RECREACIÓN;
- II. PROPONER AL EJECUTIVO LAS POLÍTICAS DEPORTIVAS, PARA IMPLEMENTARSE EN EL ESTADO;
- III. ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO, PARA SELECCIONAR CANDIDATOS A INGRESAR AL SALÓN DE LA FAMA;
- IV. VIGILAR, Y EN SU CASO, PROPONER LA REALIZACIÓN DE CURSOS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DEPORTES PROGRAMADAS POR LA OFICINA ENCARGADA;
- V. ELABORAR SU REGLAMENTO Y EL DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE;
- VI. EVALUAR PERMANENTEMENTE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DEL DEPORTE QUE EMANEN DEL SISTEMA; Y
- VII. LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, SESIONARA CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, DE MANERA ORDINARIA, Y LAS EXTRAORDINARIAS QUE SEAN NECESARIAS, ÉSTAS SERÁN CONVOCADAS, POR EL PRESIDENTE, Y EN SU CASO CONJUNTAMENTE POR LOS SECRETARIOS GENERAL Y TÉCNICO DE DICHO ORGANISMO.

ARTÍCULO 16.- EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. UN PRESIDENTE HONORARIO, QUE SERÁ EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL;
- II. UN PRESIDENTE EJECUTIVO, QUE SERÁ EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- III. UN SECRETARIO GENERAL, QUE SERÁ EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DEL DEPORTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA JUVENTUD;
- IV. UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- V. UN ASESOR JURÍDICO QUE SERÁ DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE; Y
- VI. VOCALES, QUE SERÁN:
 - A. EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEPORTE Y JUVENTUD DEL CONGRESO DEL ESTADO;
 - B. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL;
 - C. EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS;
 - D. EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA ;
 - E. 9 REPRESENTANTES DE CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
 - F. 1 REPRESENTANTES DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE ESTUDIANTIL;

- G. 1 REPRESENTANTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD QUE REALICEN ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y DEPORTE;
- H. 4 REPRESENTANTES DEL DEPORTE ASOCIADO QUE REPRESENTEN ASOCIACIONES DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS Y ACREDITADAS POR LA CONFEDERACIÓN DEPORTIVA MEXICANA Y POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- I 1 DEPORTISTA ACTIVO O RETIRADO, QUE CUENTE CON TRAYECTORIA DESTACADA EN EL ESTADO.
- J . 1 REPRESENTANTE DEL SECTOR PRIVADO Y 1 DE SECTOR SOCIAL.

LA INTEGRACIÓN QUE ANTECEDE, SE FORMULA EN VÍA ENUNCIATIVA, MÁS NO LIMITATIVA; EL PRESIDENTE DEL CONSEJO A TRAVÉS DE LAS SECRETARIAS EJECUTIVA Y TÉCNICA, PODRÁ INVITAR A OTRAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O SOCIAL A INTEGRARSE AL MISMO.

EL CONSEJO SE REGISTRARÁ BAJO UN ORDENAMIENTO DE EJECUCIÓN, EL CUAL SERÁ OTORGADO POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, QUE SERÁ EL ENCARGADO DE EJECUTAR LOS PROGRAMAS Y ACUERDOS EMANADOS DEL CONSEJO.

ARTICULO 17.- DENTRO DEL CONSEJO, EXISTIRÁ UN COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA, INTEGRADO POR PERSONALIDADES DE SOBRADA PROBIIDAD Y CONOCIMIENTO EN LA MATERIA, QUIENES SERÁN PROPUESTO POR LOS MIEMBROS DE DICHO CONSEJO.

ARTICULO 18.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, CON INDEPENDENCIA DE LAS SEÑALADAS EN SU LEY ORGÁNICA, SON ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD:

- I. VIGILAR QUE LAS ASOCIACIONES Y ORGANISMOS DEPORTIVOS, CUMPLAN CABALMENTE CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY;
- II. CELEBRAR CONVENIOS, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DEPORTIVOS, CON LAS DISTINTAS ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y SOCIALES, QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, FOMENTEN, APOYEN, PRACTIQUEN Y ORGANICEN EL DEPORTE NO PROFESIONAL;
- III. VIGILAR LAS ACCIONES Y PROGRAMAS QUE, EL CENTRO ESTATAL DE MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, LLEVE A CABO CON EFICACIA, EFICIENCIA Y ECONOMÍA; EN COORDINACIÓN CON LOS PROGRAMAS IMPLEMENTADOS EN EL SISTEMA;
- IV. ESTABLECER LA CONCERTACIÓN NECESARIA, CON LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS, CON EL FIN DE QUE ÉSTAS TENGAN DEBIDAMENTE EN REGLA SU FORMACIÓN ORGÁNICA ASÍ COMO OTORGAR ESPECIAL ATENCIÓN AL DESARROLLO DEL DEPORTE EN EL SECTOR RURAL;
- V. COOPERAR CON EL DESARROLLO DEL DEPORTE ADAPTADO Y DE LOS ADULTOS EN PLENITUD, ADEMÁS DE LA ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY DETERMINA A FAVOR DE LOS ORGANISMOS CREADOS PARA TAL EFECTO;
- VI. PROGRAMAR, APOYAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL DEPORTE EN ZONAS INDÍGENAS, PROCURANDO ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE SUS HABITANTES DE MANERA CUANTITATIVA Y CUALITATIVA;

- VII. VIGILAR QUE LAS ASOCIACIONES Y ORGANISMOS DEPORTIVOS, CUENTEN CON PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJOS, LOS CUALES SERÁN ELABORADOS AL INICIO DE CADA TEMPORADA Y AL TERMINO DE ESTA SERÁN SUJETOS DE UNA EVALUACIÓN;
- VIII.-ASESORAR Y COADYUVAR CON LOS AYUNTAMIENTOS, EN LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS ANUALES DEPORTIVOS MUNICIPALES;
- IX. JUSTIFICAR EL EGRESO DE GASTO A EJERCER, BAJO UN PLAN ANUAL DE ACTIVIDADES DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE; DE ACUERDO AL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE, EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES; Y
- X. LAS DEMÁS QUE DE SU ESTRICTA COMPETENCIA SE ESTABLEZCA EN LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, Y OTRA LEGISLACIONES APLICABLES.

CAPITULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 19.- EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE, ES EL INSTRUMENTO DE PLANEACIÓN ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECERÁ LOS LINEAMENTOS Y ACCIONES PARA EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES PÚBLICOS Y SOCIAL, CON EL FIN DE COADYUVAR EN LAS TAREAS DE PARTICIPACIÓN EN FORMA ORDENADA Y DEBIDAMENTE PLANIFICADA, EN MATERIA DEPORTIVA, A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS.

ESTE PROGRAMA SERÁ FORMULADO, COORDINADAMENTE POR EL EJECUTIVO ESTATAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD Y EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, Y SERÁ, EL INSTRUMENTO RECTOR DE TODAS LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA.

ARTÍCULO 20.- EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE DEBERÁ FORMULARSE DE TAL FORMA QUE CONTEMPLA LOS SIGUIENTES ASPECTOS PRIORITARIOS:

- I. DEPORTE PARA TODOS;
- II. DEPORTE ESTUDIANTIL;
- III. DEPORTE FEDERADO (ASOCIADO);
- IV. DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO;
- V. CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ENTRENADORES DEPORTIVOS;
- VI. MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE;
- VII. INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA;
- VIII. CENTROS DE PROMOCIÓN E INICIACIÓN DEPORTIVA MUNICIPAL;
- IX. DEPORTE PARA LA POBLACIÓN INDÍGENA;
- X. DEPORTE AUTÓCTONO Y TRADICIONAL;
- XI. DEPORTE PARA ADULTOS EN PLENITUD;
- XII. DEPORTE PARA POBLACIÓN CON CAPACIDADES DIFERENTES;

- XIII. CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE JUECES Y ÁRBITROS DEPORTIVOS;
- XIV. OLIMPIADAS JUVENILES;
- XV. EVENTOS ESPECIALES EN ACTIVIDAD FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTES;
- XVI. BECAS, ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS; Y
- XVII. CAPACITACIÓN ACADÉMICA E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICAS.

LA PRESENTE LISTA SE DETALLA DE MANERA ENUNCIATIVA, MAS NO LIMITATIVA, POR LO QUE, EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, QUEDA FACULTADO PARA PROPONER NUEVOS PROGRAMAS, ACORDES CON LA EXIGENCIA DEL INTERÉS SOCIAL.

ARTICULO 21.- EN EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE; DEBERÁN ESTABLECERSE LOS CRITERIOS QUE DEN UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA A LOS PROGRAMAS DEPORTIVOS Y DE EDUCACIÓN FÍSICA DEL ESTADO CON LOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL; DE MODO QUE SE PROMUEVA EL INCREMENTO DE ENTRENADORES DEPORTIVOS PARA UNA MEJOR PRACTICA Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

ARTICULO 22.- EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE DEBE PLANTEAR, PROGRAMAR Y EJECUTAR A TRAVÉS DE LAS INSTITUCIONES DEPORTIVAS, DE ACUERDO AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, LAS PRACTICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS, ASÍ COMO ESTABLECER LINEAMIENTOS, PARA CONJUGAR ESFUERZO ENTRE LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL.

ARTICULO 23.- LOS CONVENIOS DE CONCERTACIÓN Y COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTICULO 2º, DE LA PRESENTE LEY , DEBERÁ CONTENER:

- I. LA FORMA EN QUE SE DESARROLLARAN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, QUE SE REALICEN DENTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE;
- II. LOS ESTÍMULOS Y APOYOS QUE SE DESTINEN PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DEL DEPORTE, CONSIDERANDO LAS ACTIVIDADES FÍSICAS CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS RELACIONADA CON LAS ACTIVIDAD DEPORTIVA; Y
- III. LAS APORTACIONES QUE SE REALICEN POR LAS PARTES, TANTO DE ACCIONES COMO DE RECURSOS EN LA PROMOCIÓN DE DEPORTE.

CAPITULO V REGISTRO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTICULO 24.- PARA PERTENECER AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE Y GOZAR DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS QUE ÉSTE OTORGA, TODO DEPORTISTA DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE INSCRITO INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN EL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE, ASÍ TAMBIÉN LOS ENTRENADORES, JUECES, ÁRBITROS, EVENTOS DEPORTIVOS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ORGANISMOS, QUE INTERVENGAN COMO TALES DENTRO DEL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE.

ARTÍCULO 25.- EL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE, CAPTARÁ LA INSCRIPCIÓN GENERAL DE LOS DEPORTISTAS Y DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS NO PROFESIONALES, EXPIDIENDO PARA ÉSTA, UNA CREDENCIAL PARA ACREDITAR A LOS SISTEMAS ESTATAL Y NACIONAL AL DEPORTISTA Y, A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS.

TAMBIÉN SERÁ FUNCIÓN DE ESTE REGISTRO FORMAR EL PADRÓN DE LAS INSTALACIONES PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE EN EL ESTADO, PUDIÉNDOLOS CAPTAR FÍSICAMENTE O EN ADMINISTRACIÓN.

TITULO SEGUNDO
LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN
EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE
CAPITULO I
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS
EN MATERIA DEPORTIVA

ARTICULO 26.- EN MATERIA DEPORTIVA, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, LAS SIGUIENTES:

- I. CONSTITUIR UN CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PROMULGANDO SUS ESTATUS INTERNOS;
- II. PROMOVER, ORGANIZAR Y APOYAR EN SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y PROGRAMAS A FAVOR DEL DEPORTE, EN ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTE;
- III. ESTABLECER COORDINACIÓN CON LOS COMITÉS DEPORTIVOS MUNICIPALES PARA LA PROMOCIÓN DEL DEPORTE;
- IV. PROGRAMAR ANUALMENTE, LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS A DESARROLLAR EN LA REGIÓN Y CON TODA OPORTUNIDAD, HACERLAS DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE, PARA QUE, DE SER PROCEDENTES, SE INCLUYAN EN EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE, Y, EN CONSECUENCIA RECIBAN LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA PRESENTE LEY;
- V. ADMINISTRAR LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS DE SU ÁMBITO TERRITORIAL; PARA ELLO, PODRÁN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD EN LA CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS;
- VI. LLEVAR EL CENSO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO, DOTÁNDOLOS DE PERSONAL ADECUADO Y RECURSOS PARA SU CONSERVACIÓN;
- VII. CREAR DE ACUERDO A SU PRESUPUESTO, POR LO MENOS UN CENTRO DE DESARROLLO DE TALENTOS DEPORTIVOS, MUNICIPALES, DE PROMOCIÓN E INICIACIÓN DEPORTIVA;
- VIII. CONSTRUIR POR LO MENOS UNA ESCUELA MUNICIPAL DE INICIACIÓN DEPORTIVA;
- IX. ASEGURAR EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA EN MATERIA DE RESERVA DE ESPACIOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS PARA SU PRÁCTICA;
- X. CELEBRAR CONVENIOS CON EL SECTOR SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA PRESENTE LEY; Y
- XI. DESTINAR UNA PARTIDA DE SU PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS QUE PERMITA CUMPLIR CON UN PROGRAMA AMPLIO DE ESTÍMULOS Y FOMENTO AL DEPORTE; PREVIO CONSENSO CON EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD.

CAPITULO II
LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE

ARTÍCULO 27.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE, TENDRÁN A SU CARGO, LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY, ASÍ COMO LOS DEMÁS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, COORDINANDO Y ADECUANDO ÉSTOS A LAS APROBADAS POR EL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UNA SECUENCIA LÓGICA Y SER COHERENTE CON EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE.

ARTÍCULO 28.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE, SON ÓRGANOS COLEGIADOS DE CONSULTA Y PLANEACIÓN EN MATERIA DEPORTIVA, QUE ESTARÁN INTEGRADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I. UN PRESIDENTE, CUYA RESPONSABILIDAD RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RESPECTIVA DEL AYUNTAMIENTO, DESIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL;

III. UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ EL COORDINADOR MUNICIPAL DEL DEPORTE;

IV. VOCALES QUE SERÁN:

A. EL SECRETARIO Y EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO;

B. UN REPRESENTANTE DE CADA LIGA MUNICIPAL DEBIDAMENTE CONSTITUIDA DE ACUERDO LAS DISCIPLINAS QUE SE PRACTIQUEN EN LA LOCALIDAD, Y A FALTA DE ÉSTAS UN CONSEJERO POR CADA CLUB DEPORTIVO DEBIDAMENTE CONSTITUIDO EN LA LOCALIDAD, Y

C. UN REPRESENTANTE DE CADA SISTEMA EDUCATIVO QUE OPERE EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 29.- EL CONCEJO MUNICIPAL FUNCIONARÁ EN PLENO Y CELEBRARÁ UNA SESIÓN ORDINARIA POR LO MENOS CADA MES Y EXTRAORDINARIA CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTÍCULO 30.- EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN FUNCIONES, SERÁ EL RESPONSABLE DE PLANEAR Y COORDINAR LOS PROGRAMAS INHERENTES A CADA MUNICIPIO Y DEL PROGRAMA ESTATAL.

LA EJECUCIÓN DE DICHS PROGRAMAS, CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN Ó DEPARTAMENTO QUE PARA TALES FINES ESTABLEZCA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES Ó REGLAMENTOS MUNICIPALES RESPECTIVOS.

CAPÍTULO III LA PARTICIPACIÓN DE LOS DEPORTISTAS EN EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

ARTÍCULO 31.- LOS INDIVIDUOS, LAS PERSONAS MORALES O AGRUPACIONES DE PERSONAS FÍSICAS, PODRÁN FORMAR LIBREMENTE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, MISMAS QUE, DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, A FIN DE SER INTEGRADOS AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS DE ÉSTE.

ESTA LEY, RECONOCE COMO ORGANIZACIONES DEPORTIVAS A:

A) LOS CLUBES;

B) LAS LIGAS;

C) ASOCIACIONES DEPORTIVAS; Y

D) LAS DEMÁS AGRUPACIONES DE INDIVIDUOS QUE TENGAN POR OBJETO EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES VINCULADAS CON EL DEPORTE, AUNQUE SU FIN NO IMPLIQUE NECESARIAMENTE LA COMPETENCIA DEPORTIVA.

ARTÍCULO 32.- PARA FORMAR PARTE DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, ADEMÁS DE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA SU ADMINISTRACIÓN ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, DEBERÁN OBSERVAR LO SIGUIENTE:

I. INCLUIR EN SUS ESTATUTOS O REGLAMENTOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY; Y

II. PREVER EN LOS MISMOS, EL ARBITRAJE DE LA ORGANIZACIÓN EN LOS CASOS EN QUE LO SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

CAPITULO IV
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

ARTÍCULO 33.- SON DERECHOS DEL DEPORTISTA:

- I. PRACTICAR EL O LOS DEPORTES DE SU ELECCIÓN.;
- II. ASOCIARSE PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, DE ACUERDO A LA ELECCIÓN DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA;
- III. UTILIZAR LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS; EN EL CASO DE LOS DEPORTISTAS DE ALTO RENDIMIENTO, ASÍ COMO EN EL DE LOS SELECCIONADOS ESTATALES, TENDRÁN PREFERENCIA A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS EN LOS TIEMPOS Y HORARIOS QUE EL PROGRAMA FÍSICO, TÉCNICO Y METODOLÓGICO LO DETERMINE;
- IV. RECIBIR ASISTENCIA Y ENTRENAMIENTOS DEPORTIVOS, ASÍ COMO LOS SERVICIOS MÉDICOS ADECUADOS EN COMPETENCIAS OFICIALES;
- V. PARTICIPAR EN COMPETENCIAS, JUEGOS O EVENTOS DEPORTIVOS REGLAMENTARIOS U OFICIALES, EMANADOS DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE;
- VI. DESEMPEÑAR CARGOS DIRECTIVOS, SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SIDO ELECTOS EN ASAMBLEAS DE CLUBES, LIGAS, COMITÉS MUNICIPALES, ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DEPORTIVAS;
- VII. RECIBIR TODA CLASE DE ESTÍMULOS EN BECAS, PREMIOS, RECONOCIMIENTOS Y RECOMPENSAS EN DINERO O ESPECIE;
- VIII. CONTAR CON LA CARTILLA OFICIAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS, QUE EXPEDIRÁ EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD; Y
- IX. RECIBIR LA REHABILITACIÓN MÉDICA A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 34.- SON OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA:

- I. SER UN EJEMPLO PARA LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA SOCIEDAD;
- II. CUMPLIR CABALMENTE CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE SU DEPORTE O ESPECIALIDAD;
- III. ASISTIR A COMPETENCIAS DE DISTINTOS NIVELES CUANDO, SEA REQUERIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN A LAS SESIONES DE ENTRETENIMIENTO QUE SE LE CONVOQUE;
- IV. REPRESENTAR DIGNAMENTE A SU MUNICIPIO, ESTADO O PAÍS EN EL EVENTO QUE SE LE HAYA CONVOCADO;
- V. ASISTIR A REUNIONES, PREMIACIONES Y ESTÍMULOS CUANDO SE LE SOLICITE;
- VI. CUIDAR Y VIGILAR QUE LAS INSTALACIONES EN QUE PRACTIQUEN SU DEPORTE SE CONSERVE DIGNAMENTE;
- VII. FOMENTAR EL DEPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES;
- VIII. NO CONSUMIR SUSTANCIAS PROHIBIDAS PARA LA PRÁCTICA DEL DEPORTE, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL RESPECTO ESTABLEZCA EL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL; EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD SERÁ EL ENCARGADO DE DIFUNDIR LA LISTA DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS PARA CADA ESPECIALIDAD;

- IX. EN COMPETENCIAS OFICIALES Y/O REGLAMENTARIAS, UTILIZAR LOS EQUIPOS DE PROTECCIÓN Y ADITAMENTOS REQUERIDOS Y AUTORIZADOS POR EL REGLAMENTO DE LA ESPECIALIDAD; Y
- X. NO REALIZAR APUESTAS CON FINES DE LUCRO, CON MOTIVO DE COMPETENCIAS OFICIALES EN LAS QUE ÉSTE PARTICIPE COMO COMPETIDOR.

CAPÍTULO V DE LOS ENTRENADORES DEPORTIVOS

ARTÍCULO 35.- SON DERECHOS DE LOS ENTRENADORES DEPORTIVOS:

- I. EJERCER PROFESIONALMENTE LOS CONOCIMIENTOS ADQUIRIDOS EN EL DEPORTE DE SU ESPECIALIDAD;
- II. RECIBIR CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL PROGRAMA IMPLEMENTADO POR EL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, A EFECTO DE QUE ESTÉN DEBIDAMENTE PREPARADOS PARA DIRIGIR PROFESIONALMENTE EQUIPOS Y/O SELECCIONES MUNICIPALES O ESTATALES, EN COMPETENCIAS OFICIALES;
- III. GOZAR DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS A QUE SE HACE REFERENCIA AL ARTÍCULO 37 EN SUS RESPECTIVAS FRACCIONES, SEGÚN CORRESPONDA;
- IV. HACER USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS, EN HORARIOS PREFERENCIALES, PARA EL ENTRENAMIENTO DE DEPORTISTAS, EQUIPOS O SELECCIONES;
- V. EN CASO DE CONTAR CON TODAS LAS ACREDITACIONES Y CERTIFICACIONES QUE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO EXIGEN PARA EL DEPORTE DE LA ESPECIALIDAD, SER ASPIRANTE AL PREMIO ESTATAL DEL DEPORTE.

ARTÍCULO 36.- SON OBLIGACIONES DE LOS ENTRENADORES DEPORTIVOS:

- I. INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE;
- II. CUMPLIR CON LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE SU DEPORTE O ESPECIALIDAD;
- III. DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 44, DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, CONTAR CON LA CARTILLA OFICIAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS, QUE AL EFECTO EXPEDIRÁ EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- IV. NO INDUCIR A LOS DEPORTISTAS, AL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS, NI SUGERIR EL USO MEDICAMENTOS U OTROS FÁRMACOS, QUE NO TENGAN AL AVAL DE UN MÉDICO ACREDITADO POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- V. SER UN EJEMPLO PARA LOS DEPORTISTAS EN GENERAL; Y
- VI. CUIDAR Y VIGILAR LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS QUE UTILICEN PARA SU PRÁCTICA, A FIN DE QUE SE CONSERVEN DIGNAMENTE.
- VII. EXIGIR A LOS DEPORTISTAS, AL USO DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y PROTECCIONES NECESARIAS PARA LA PRÁCTICA DE LA ESPECIALIDAD; Y
- VIII. VIGILAR QUE EL EQUIPO, ADITAMENTOS Y PROTECCIONES QUE UTILICEN LOS DEPORTISTAS, EN LOS ENTRENAMIENTOS Y COMPETENCIAS SE ENCUENTREN EN BUENAS CONDICIONES DE USO.

CAPÍTULO VI DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE

ARTÍCULO 37.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ASÍ COMO LAS ORGANIZACIONES QUE REALICEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS, Y QUE SE ENCUENTREN INTEGRADAS AL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE GOZARÁN, ENTRE OTROS, DE LOS SIGUIENTES APOYOS:

- I. RECURSOS ECONÓMICOS O EN ESPECIE;
- II. BECAS ACADÉMICAS Y/O ECONÓMICAS;

- III. CAPACITACIÓN Y/O ASESORÍA;
- IV. ASISTENCIA Y/O ENTRETENIMIENTO; Y
- V. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO A TRAVÉS DEL CENTRO ESTATAL DE MEDICINA Y, CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE.
- VI. ESTOS APOYOS SE DARÁN EN BASE A LO QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, ESTABLEZCA PARA ESTE FIN.

ARTÍCULO 38.- SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS QUE ATIENDAN ADECUADAMENTE A LAS DEMANDAS QUE REQUIERA EL DESARROLLO DEL DEPORTE.

ARTÍCULO 39.- EL EJECUTIVO ESTATAL INSTAURARÁ LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO ESTATAL DEL DEPORTE, CON INCLUSIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO, EL CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

- I. ESTABLECER CON LOS SECTORES SOCIAL, PÚBLICO Y PRIVADO CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON EL FIN DE CAPTAR INGRESOS ECONÓMICOS QUE PERMITAN SOLVENTAR PLANES Y PROYECTOS DEPORTIVOS;
- II. ESTABLECER EL ORDENAMIENTO DE INGRESO Y EGRESO DEL GASTO PARA EL DESARROLLO DEL DEPORTE EN EL ESTADO, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, COMO ORGANISMO RECTOR DEL DEPORTE.

CAPÍTULO VIII LA ENSEÑANZA, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 40.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD PROMOVERÁ, COORDINARÁ E IMPULSARÁ LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS CIENTÍFICOS EN MATERIA DEPORTIVA.

EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS, DEBERÁN PARTICIPAR LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA ESTE FIN SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY EN LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD.

PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PROMOVERÁ LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN ACADÉMICA, ACTUALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA ENSEÑANZA Y PRÁCTICA DEL DEPORTE, MEDIANTE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA ENTRENADORES DEPORTIVOS.

ARTÍCULO 41.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PROMOVERÁ LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN ACADÉMICA, ACTUALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS PARA LA ENSEÑANZA Y PRÁCTICA DEL DEPORTE, MEDIANTE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN PARA ENTRENADORES DEPORTIVOS, CON APEGO EN LO DISPUESTO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 42.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PARTICIPARÁ EN LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN ACTIVIDADES DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE CON LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, NACIONALES E INTERNACIONALES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS Y CENTROS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA FORMACIÓN DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS EN RAMAS DE LA CULTURA FÍSICA Y EL

DEPORTE; EN LOS CITADOS PROGRAMAS SE DEBERÁ CONTEMPLAR LA CAPACITACIÓN RESPECTO A LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

CAPÍTULO VIII CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS EN EL DEPORTE

ARTÍCULO 43.- SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL, LA PROHIBICIÓN DEL CONSUMO Y USO DE SUSTANCIAS FARMACOLÓGICAS COMPRENDIDAS EN LA LISTA, QUE PARA ESTE FIN DISTRIBUYA EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE LAS LISTAS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y DE LOS MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS, CONTENIDOS EN EL CÓDIGO MÉDICO DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL Y EN LA AGENCIA MUNICIPAL ANTIDOPAJE.

ARTÍCULO 44.- SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA CARTILLA OFICIAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS QUE EXPEDIRÁ EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, A LOS DEPORTISTAS QUE INTEGREN EL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE. LOS REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CARTILLA ANTES MENCIONADAS, SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 45.- TODOS LOS DEPORTISTAS QUE INTEGREN LAS PRESELECCIONES Y SELECCIONES ESTATALES PARA PARTICIPAR EN COMPETENCIAS ESTATALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, DEBERÁN SOMETERSE A LOS CONTROLES PARA LA DETECCIÓN DE USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS, DE ACUERDO A LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

LOS DEPORTISTAS QUE PARTICIPEN EN COMPETENCIAS ESTATALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES, OFICIALES, PODRÁN SER REQUERIDOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS DE ACUERDOS AL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 46.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SECTOR SALUD E INSTITUCIONES DE NIVEL SUPERIOR, PARA ESTABLECER LOS PROGRAMAS NECESARIOS SOBRE EL ESTUDIO, MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS.

ARTÍCULO 47.- LOS DEPORTISTAS QUE, DE ACUERDO A LOS ESTUDIOS A QUE SEAN SOMETIDOS PRESENTEN POSITIVO EN EL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS, SERÁN SUJETOS DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO.

CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRAN, SERÁN SANCIONADOS LOS DIRECTIVOS, TÉCNICOS, ENTRENADORES O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD DEPORTIVA, QUE INDUZCAN O SEAN RESPONSABLES DEL USO DE DICHAS SUSTANCIAS Y/O MÉTODOS.

ARTÍCULO 48.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD ORIENTARÁ A LOS DEPORTISTAS QUE HAYAN RESULTADO POSITIVOS A LAS PRUEBAS DE DOPAJE, PARA SU REHABILITACIÓN MÉDICA, PSICOLÓGICA Y SOCIAL.

ARTÍCULO 49.- LOS MÉTODOS, PRÁCTICAS Y ANÁLISIS PARA DETERMINAR EL USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y/O MÉTODOS NO REGLAMENTARIOS, DEBERÁN REALIZARSE CONFORME A LOS MÉTODOS RECONOCIDOS EN LOS ÁMBITOS ESTATAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, Y CON ESTRICTO RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

CAPÍTULO IX DE LAS CIENCIAS APLICADAS

ARTÍCULO 50.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD PROMOVERÁ EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN EN LAS ÁREAS DE MEDICINA DEPORTIVA, BIOMECÁNICA, DOPAJE, PSICOLOGÍA DEL DEPORTE, NUTRICIÓN Y LAS QUE SE REQUIERAN PARA LA PRÁCTICA ÓPTIMA DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE.

IGUALMENTE, COORDINARÁ LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE QUE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE OBTENGAN LOS BENEFICIOS QUE POR EL DESARROLLO E INVESTIGACIÓN EN ESTAS CIENCIAS SE ADQUIERAN.

ARTÍCULO 51.- LOS DEPORTISTAS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, TENDRÁN DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA. PARA TAL EFECTO, LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PROMOVERÁN LOS MECANISMOS DE CONCERTACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS QUE INTEGRAN EL SECTOR SALUD.

LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO, ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR EL SERVICIO MÉDICO QUE SE REQUIERA DURANTE LAS PRÁCTICAS Y COMPETENCIAS OFICIALES QUE PROMUEVAN U ORGANICEN.

ARTÍCULO 52.- EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, PROMOVERÁ ANTE LAS INSTITUCIONES DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO, PROGRAMAS DE ATENCIÓN MÉDICA PARA DEPORTISTAS, FORMACIÓN DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, PROCURANDO LA EXISTENCIA DE PROGRAMAS PREVENTIVOS DE ENFERMEDADES Y LESIONES A FAVOR DE LOS DEPORTISTAS.

ARTÍCULO 53.- LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS EN EL ESTADO VERIFICARÁN Y CERTIFICARÁN QUE LOS LABORATORIOS Y PROFESIONALES DEDICADOS AL EJERCICIO DE ESTA CIENCIA, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE FIJAN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE SOBRE EL PARTICULAR EMITA LA COMISIÓN NACIONAL DEL DEPORTE.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 54.- SON INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, TODO ACTO U OMISIÓN QUE CONTRAVENGA A LOS MISMOS. A TODA INFRACCIÓN RECAERÁ UNA SANCIÓN; INDEPENDIEMENTE DE AQUELLAS RESPONSABILIDADES CIVILES, PENALES, ADMINISTRATIVAS U OFICIALES QUE RESULTEN.

ARTÍCULO 55.- LAS SANCIONES, POR LA CONTRAVENCIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO, SERÁN APLICABLES POR LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS DEL ESTADO.

ARTÍCULO 56.- SON AUTORIDADES DEPORTIVAS DEL ESTADO, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES:

- I. EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
- II. EL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE;
- III. EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD;
- IV. EL COMITÉ DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE; Y
- V. LOS AYUNTAMIENTOS, A TRAVÉS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEL DEPORTE;

ARTÍCULO 57.- SON SUJETOS DE SANCIÓN, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO:

I. LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS ESTATALES;

II. LOS COMITÉS DEPORTIVOS MUNICIPALES;

III. LAS LIGAS DEPORTIVAS MUNICIPALES;

IV. LOS CLUBES DEPORTIVOS;

V. LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES;

VI. LOS JUGADORES QUE FORMEN UN EQUIPO DEPORTIVO;

VII. LOS DEPORTISTAS CONSIDERADOS INDIVIDUALMENTE; Y

VIII. LOS DIRECTIVOS, JUECES, ÁRBITROS Y ORGANIZADORES DE COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

ARTÍCULO 58.- LAS FALTAS COMETIDAS A LA PRESENTE LEY, A SU REGLAMENTO Y A LOS REGLAMENTOS DEPORTIVOS, SERÁN SANCIONADAS DE ACUERDO AL CUADRO SIGUIENTE:

I. A LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS:

A. AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA.

B. LIMITACIÓN, REDUCCIÓN O CANCELACIÓN DE APOYOS ECONÓMICOS

C. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA, DEL USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS OFICIALES.

II. A LOS DIRECTIVOS EN EL DEPORTE:

A. AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA.

B. SUSPENSIÓN TEMPORAL.

C. DESCONOCIMIENTO DE SU CARGO.

III. AL DEPORTISTA:

A. AMONESTACIÓN PRIVADA O PÚBLICA.

B. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE SU REGISTRO.

IV. A LOS TÉCNICOS Y ENTRENADORES:

A. AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

B. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE SU REGISTRO.

V. A LOS ÁRBITROS Y JUECES:

A. AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

B. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE SU REGISTRO.

VI. A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS:

A. AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA.

B. LIMITACIÓN O CANCELACIÓN DE APOYOS EN EL PROGRAMA ESTATAL DEL DEPORTE.

C. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA; CUANDO ASÍ LO DETERMINE EL CONSEJO.

ARTÍCULO 59.- SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES QUE SE COMETAN, ASÍ COMO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD Y EL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL DEPORTE.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 60.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES SEÑALADAS, PROCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DE TENER CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.

ARTÍCULO 61.- EL RECURSO DE APELACIÓN SE PRESENTARÁ POR EL PROPIO INTERESADO, POR REPRESENTANTE LEGAL O POR SU REPRESENTANTE DEPORTIVO, ANTE EL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE, EN DICHO DOCUMENTO, SE SEÑALARÁ:

- I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE;
- II. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEPORTIVA EMISORA DEL ACTO RECLAMADO;
- III. FECHA Y HORA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO;
- IV. ACTO QUE SE RECLAMA;
- V. NARRACIÓN DE HECHOS; Y
- VI. PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

ARTÍCULO 62.- UNA VEZ PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LA AUTORIDAD RECURRIDA DEBERÁ RESOLVER EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 72 HORAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

ARTÍCULO 63.- CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE POR EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, EL PARTICULAR PODRÁ RECURRIR A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. SE ABROGA LA LEY DE ESTIMULO Y FOMENTO AL DEPORTE DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE, TIENEN UN PLAZO DE 180 DÍAS A PARTIR DE QUE ENTRE EN VIGOR ESTA LEY, PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE REGISTRO, ANTE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO TERCERO.- EL EJECUTIVO DE ESTADO, EN UN TÉRMINO DE 90 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EXPEDIRÁ EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO CUARTO.- EN TANTO NO SE EXPIDA LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA REGLAMENTARIA A QUE ALUDE EL TRANSITORIO ANTERIOR, EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA JUVENTUD, EN SU CARÁCTER DE INSTITUCIÓN COMPETENTE, QUEDA FACULTADA PARA RESOLVER LAS

CUESTIONES QUE CONFORME A MANUALES, INSTRUCTIVOS O LINEAMIENTOS SE DEBEN REGULAR, DEBIENDO BRINDAR LA ASESORÍA TÉCNICA QUE LE SEA SOLICITADA AL EFECTO.

EL EJECUTIVO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO. D. P. C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN. D. S. C. VICTALIANO GERARDO LOPEZ LOPEZ